

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 39

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 201.

Se publica nuevamente la ley de 11 de Marzo del corriente año sobre redencion de censos, y se encarga á los Sres. Alcaldes la fijan en los sitios de costumbre para su mayor publicidad.

Siendo notorios los beneficios que la ley que á continuacion se inserta reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion de censos, cargas y gravámenes de que trata, y señalándose por el artículo 2.º de la misma el plazo de ocho meses en la península para poder redimirlos, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan luego como lleguen á sus manos la presente circular y ley que se inserta, la hagan fijar en los sitios de costumbre, con el fin de que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones por sus administrados, en la inteligencia de que espirado el plazo marcado, no se admitirá solicitud alguna de redencion, y se procederá á la venta de los censos segun está prevenido.

Cáceres 16 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes

fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion escudiese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Trascorridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieran hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

CIRCULAR NÚM. 202.

Sanidad.

Se manifiesta no es de carácter epidémico la enfermedad que se padece en Piornal.

Segun parte recibido el 9 del actual del Cirujano del pueblo de Piornal, hacia unos dias se venia padeciendo una enfermedad de carácter dudoso, y que al parecer era contagiosa, por acometer á un mismo tiempo á varias personas de una familia y morada.

En el momento que llegó á mis manos dicho parte, que me fué dirigido por el Subdelegado de Sanidad del partido de Plasencia, comisioné á éste para que, en union de un facultativo titular de la misma ciudad, se trasladasen al referido pueblo, y procediese á combatir el mal en su principio, dictando ademas cuantas disposiciones creyesen prudentes, para evitar el desarrollo de cualquiera enfermedad epidémica que tantos estragos podría causar en la presente estacion.

Afortunadamente la enfermedad que se padece en el pueblo de Piornal, es de las comunes, y si hubo un momento en que tomó mayores proporciones, ha sido efecto de las condiciones miserables de sus vecinos, que no contaban con recursos ni aun para proporcionarse simples refrescos, por cuya razon he mandado retirar la comision facultativa, y facilitado recursos pecuniarios para que de este modo pueda atenderse por las Juntas de Sanidad y Beneficencia á las necesidades mas perentorias y precisas.

Como este acontecimiento tan insignificante sujeto á comentarios, puede interpretarse de una manera inconveniente, y

alarmar á los leales habitantes de esta provincia he creído de mi deber hacer esta declaracion pública á fin de que por nadie pueda dudarse que el estado sanitario hasta hoy no ofrece en esta pais el menor recelo, á pesar de los fuertes calores que se experimentan.

Cáceres 17 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 203.

Para que se proceda á la busca y captura del emigrado francés Isidoro Deleclerc.

Habiéndose fugado de la ciudad de Murcia el emigrado francés Isidoro Deleclerc, natural de Lille, de oficio cristaleiro, y cuyas señas se insertan á continuacion, y debiendo de procederse á su busca y captura, recomiendo eficazmente este servicio á los Comandantes de los puestos de Guardia civil, Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas dependientes de mi autoridad. En el caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno de mi cargo, dándome aviso sin pérdida de tiempo.

Cáceres 16 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas del Isidoro Deleclerc.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote rubio, barba idem y cerrada, cara regular, color encarnado.

CIRCULAR NUM. 204.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la real órden siguiente:

«En vista de lo que V. S. manifiesta en su comunicacion fecha 13 de Junio próximo pasado, S. M. ha tenido á bien disponer que en su real nombre se dén á V. S. y al Consejo de esa provincia las gracias por el celo y actividad con que han procedido en las operaciones de la quinta de este año para el ejército activo. De real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion y demas efectos convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Cáceres 16 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 205.

Precurando averiguar si en esta provincia ha sido hurtada una jumenta.

Por el Juzgado de primera instancia de Tarazona se instruye causa criminal

2
contra Bernardo Calvo, natural de Titero, por haberse ocupado cuatro reses lanaras que conducía en una jumenta, las cuales hurtó y sustrajo de un corral propio de un vecino ganadero de la villa de Vera, y sospechándose que la referida jumenta es también de procedencia ilegítima, no obstante de haber asegurado el mismo en su declaración haberla comprado hace cosa de año y medio, estando trabajando en la carretera de Trujillo, á un trabajador de la misma llamado Manuel, que dudó si era vecino del Puerto de Miravete, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial, insertando á continuación las señas de la jumenta indicada, para que pueda reclamarla su dueño, si efectivamente ha sido hurtada la misma.

Cáceres 13 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas de la jumenta.

De baja alzada, pelo cárdeno, ó pardo, edad de seis á siete años.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos del pontazgo del Cardenal, anunciada para el día 30 de Mayo último, se procederá á ella de nuevo el día 30 del presente mes, bajo el pliego de condiciones que se espresa á continuación.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación.

Cáceres 17 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

PLIEGO de condiciones para la subasta de los derechos del pontazgo del Cardenal.

1.º El arrendamiento de los derechos de dicho pontazgo será por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre próximos, en virtud á que los trabajos de recomposición del puente no deberán empezarse hasta primeros del año inmediato.

2.º El tipo para la subasta de este arriendo es el de 6.000 rs. por el trimestre citado, no admitiéndose proposición que baje de esta cantidad.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

4.º El arrendatario podrá exigir por el pasaje los derechos establecidos, á saber:

Por cada cien cabezas de ganado lanar, cuatro reales; y cuando las cabezas no lleguen á este número y siempre que excedan de ciento, seis céntimos por cada una.

Por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, cincuenta céntimos.

Por cada res vacuna, veinte y cuatro céntimos.

Por cada cabeza cerdosa, doce céntimos.

Y treinta céntimos por persona escotera ó á pié; advirtiéndose que quedan exentos del pago del pontazgo, además de las personas exceptuadas por la ley, los vecinos de Villareal de San Carlos, sus ganados y caballerías.

5.º La autoridad gubernativa, con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudación de sus derechos.

6.º El arrendatario, ó arrendatarios, quedarán obligados en forma legal á entregar antes del 15 de Agosto en la Depositaria de fondos provinciales, la mitad del importe total de la cantidad en que se hubieren rematado los indicados derechos, y la otra mitad el 30 de Setiembre siguiente: en el caso de no verificarse, se procederá ejecutivamente contra la fianza que ha de prestar, á los ocho días de aprobado el expediente, que consistirá en una cantidad igual á la mitad del remate.

7.º Será de cuenta del rematante el

pago de los derechos de la subasta, así como el otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Cáceres 17 de Julio de 1859.—Francisco Belmonte.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... hace proposición para recaudar los derechos del pontazgo del Cardenal en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre próximos venideros, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en el Boletín oficial del día 18 de Julio, por la cantidad de..... (Se espresará en letra).

Fecha y firma.

Don Pedro de Tagle, Comisario de Guerra de los ejércitos nacionales.

Hago saber: Que según orden del excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de 27 de Junio último y disposición del Sr. Intendente militar de este distrito de 8 del actual debe contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Jerez de los Caballeros, durante el tiempo que medie desde la traslación á aquel punto del escuadrón de remonta de Extremadura, tercer establecimiento, hasta fin de Setiembre de 1860. En su virtud se convoca por este anuncio á una pública subasta que ha de celebrarse en la referida ciudad á las doce del día 30 del corriente mes en la casa alojamiento del que suscribe, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, que estará de manifiesto oportunamente con el fin de que puedan enterarse los licitadores y hacer sus proposiciones arregladas al adjunto modelo, las cuales presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las presentadas principiado el acto.

El remate no causará efecto hasta que merezca la aprobación superior, pero el compromiso del mejor postor empieza desde que se adjudica aquel á su favor, y solo cesará su empeño en caso de no obtener dicha aprobación.

Anticipadamente á la subasta se dará publicidad al precio límite, no admitiéndose ninguna proposición que en totalidad sea superior á él, y la que carezca de garantía de persona de conocido arraigo y responsabilidad.

Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, y si entre las proposiciones que se hagan y sean admisibles, hubiesen dos ó mas iguales, sus autores contendrán entre sí, y se adjudicará el servicio á la que resulte mas ventajosa.

Llerena 10 de Julio de 1859.—Pedro de Tagle.

Modelo de proposición.

Don F... de T..., vecino de..... (Aquí se espresará si es persona acomodada, ó la profesion que tenga).

Enterado de las condiciones con que se subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por la ciudad de Jerez de los Caballeros, desde que se traslade á ella la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento, hasta fin de Setiembre de 1860, me obligo á ejecutar este servicio al precio de

Tantos céntimos racion de pan.
Tantos reales fanega de cobada.
Tantos reales arroba de paja.

Fecha.

Garantizo esta proposición.

Firma del fiador.

Firma del proponente.

El Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz de esta Capital, interino de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez, y término de treinta dias, á Nicasio Blasco Claros, vecino de Ceclavin, para que dentro de él comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando y defraudación en géneros que le aprehendieron los carabineros del reino, en la barca de Talaván, el 7 de Abril último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes de la provincia averigüen su paradero y avise á este Juzgado el en cuyo término se encuentre.

Cáceres y Julio 6 de 1859.—Juan Rodero del Brío.—Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, pende pleito civil ordinario á instancia de don Anacleto Gallardo, con D. Andrés Beltran y D. Hilario Camus, aquellos de esta vecindad, y este ausente de esta población, cuyo paradero se ignora, sobre que garanticen al primero el pago de siete mil reales vellon, que vence en 9 de Octubre próximo venidero, y le son deudores según abonaré fecha 18 de Noviembre de 1858. En su virtud, practicadas diligencias en busca para notificarle, citarle y emplazarle de la demanda que ha presentado el Gallardo, han dado por resultado se halla el D. Hilario Camus ausente de esta capital, sin saberse su domicilio, por todo lo que se cita, llama y emplaza al referido Camus para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á contestarla por sí ó por medio de Procurador con poder bastante.

Y para que pueda llegar á su noticia, pongo el presente, que se insertará en precitado periódico oficial.

Dado en Cáceres á 12 de Julio de 1859.—Juan Rodero del Brío.—El actuario, José Asensio.

Por providencia de este dia del señor Juez de primera instancia de este partido, y en expediente de necesidad y utilidad, se anuncia para el 3 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, la doble subasta ante su Juzgado y el del Juez de paz de Malpartida, de cinco décimas sextas partes de casa proindivisa con Pablo Jardin, en calle de Parras, de Malpartida, propias de los menores hijos de Pedro Polo, Ramon Guerra, Julian Hernandez, Atanasio Nuñez y Dolores Collado, tasadas judicialmente en 484 reales y 35 céntimos.

Cáceres 9 de Julio de 1859.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Como Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que por el señor Juez de primera instancia de ella y mi oficio se ha seguido expediente á instancia del Procurador Verdugo en nombre de Santiago Fernandez, sobre que se le declare pobre para litigar contra Daniel, Alejo y Maria Lopez, en el que se halla la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 7 de Julio de 1859, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estas diligencias instadas por el Procurador D. José Verdugo en

nombre de Santiago Fernandez, vecino de Cabezucla, sobre que se le declare pobre para litigar contra Daniel, Alejo y Maria Lopez vecinos de Jerte:

Resultando que Santiago Fernandez posee dos fincas, cuyo producto anual se ha graduado en 132 rs., y que aparte de esta utilidad, no tiene otra mas que la que le proporciona su oficio de bracero del campo:

Considerando que las espresadas utilidades no llegan á los tipos señalados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Santiago Fernandez, quien gozará en su virtud de los beneficios que establece el art. 181 de la mencionada ley. Y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 1190 de la misma, mediante haberse seguido estos autos en ausencia y rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, despues de hecha saber en los estrados del Juzgado. Así por esta definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Jarandilla y Julio 7 de 1859.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado estampo el presente en dos folios de papel del sello de pobre que signo y firmo en Jarandilla y Julio 8 de 1859.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 2 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto llamado Baqueril, en la dehesa del Parral, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 6500 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 14 de julio de 1859.—Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto llamado Baqueril, en la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, y procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta capital y pueblo de Membrio en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará el dia 2 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de seis mil quinientos reales vellon, que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas

recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 29 de Setiembre próximo á 25 de Abril de 1860.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de

las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continuan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. No podrá cortar leña ni madera de ningun género para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

19. No pastará ganado cabrio en el terreno que tenga apostados árboles, y solo si en los sitios donde no pueda perjudicarse á estos, siendo responsable el Guarda al cumplimiento de esta disposicion.

20. Los ganados deben dormir precisamente dentro del cuarto, mudando los majadales con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que el Guarda designe, sin permitir este salgan del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

21. En atencion á la costumbre del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de Depósitos de esta capital, ó en la Administracion de estancadas de Valencia de Alcántara.

Cáceres 14 de Julio de 1859.—Valentin Morquecho.

El dia 2 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Herrerueta, para el arriendo de yerbas de los cuartos del Aguila y de la Macarra, medias yerbas y desperdicios de labor del de el Pié, en la dehesa del Turuñuelo, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de doce mil novecientos rs. como el menor admisible, ó sea 4600 por el del Aguila, 4700 por el de la Macarra y 3600 por el del Pié.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 14 de Julio de 1859.—Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de las yerbas en redondo de los cuartos del Aguila, y de la Macarra, y de las medias yerbas y desperdicios de la labor del de el Pié en la dehesa del Turuñuelo, sita en el pueblo de Herrerueta, procedente del Clero como perteneciente á Encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y Herrerueta, en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en el dia 2 de Agosto próximo de 11 á 12 de la mañana, en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el señor Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de doce mil novecientos reales que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^a Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de un año, contado desde 29 de Setiembre próximo á igual dia del año de 1860.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte ó ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continuan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. No podrá cortar leña ni madera de ningun género para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administracion principal.

19. No pastará el ganado cabrio en los millares de la Encomienda que tengan apostados árboles, y solo si en los si-

lios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

20. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudando los majadales con frecuencia á estilo del pais, y en los sitios que el guarda designe, sin permitir salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

21. En atencion á la costumbre del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, ya se hagan á los tres cuartos juntos ó á cada uno de por sí, para lo cual se han tasado por separado en la forma siguiente:

Yerbas enteras del cuarto del Aguila.....	4.600
Idem del de la Macarra.....	4.700
Medias yerbas y desperdicios de la labor del de el Pié.....	3.600

Presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

22. Será preferido en el remate el que haga proposicion á los tres cuartos en junto, aunque haya otra mayor para alguno de ellos en particular.

Cáceres 14 de Julio de 1859.—Valentin Morquecho.

El dia 2 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de los aprovechamientos de cinco suertes de la Clavería, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 14 de Julio de 1859.—Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de la 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a suertes de la encomienda Clavería, sita en término de Membrio, y procedente del secuestro de don Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará el dia 2 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero interventor y escribano de Hacienda; en Cáceres ante el señor Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en Membrio ante el señor Alcalde, Procurador sindico, guarda mayor de la encomienda y Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 55.642 rs. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^a Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para

las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará dos semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20 000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre de 1859 á igual día de 1862, en el cual terminan todos los aprovechamientos de la Encomienda.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco á otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Serán de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dá principio el arriendo.

15. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continuan por la tácita.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. Se permitirá al arrendatario el subarrendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por sí, ni aprovechar con sus ganados; pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la encomienda.

18. No podrá cortar leña ni madera

de ningun género para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

19. No pastará ganado cabrío en los millares de la encomienda que tengan apostados árboles, y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

20. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda, poniéndolo ántes en conocimiento de la Administracion principal.

21. A los millares que en cada un año les toque en turno labrarse, deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que únicamente sea aprovechable, exceptuándose la parte de terreno que por ser infructifero y hallarse vestido de arbustos sea inútil para cereales y pastos causando el daño de alejar las humedades.

22. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que ántes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion principal para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

23. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país, y en los sitios que los guardas designen, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

25. En atencion á la costumbre del país, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en las cajas de Depósitos de Madrid y esta capital, y en la Administracion de rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 14 de Julio de 1859.—Valentin Morquecho.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 1.º de Agosto próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes.

Boletin de Ventas núm. 43, del 6 de este mes.

En Cáceres y Hoyos.

Núm. 96. Horno de pan llamado de Arriba, en San Martin de Trevejo, de sus propios... 5610

El dia 10 de Agosto se rematarán:

En Cáceres y Plasencia.

1233. Baldío del Calamoco, en Plasencia, de sus propios... 6400

1234. Terreno llamado Cerro Tomilloso, en Carcaboso, de 75 fanegas, de sus propios... 18765

En Cáceres y Valencia de Alcántara.

1.º El cuerpo de guardia de la puerta de las Huertas, en Valencia de Alcántara... 3482

2. El cuerpo de guardia de la puerta de San Francisco, id. 5850

4. El cuerpo de guardia de

la puerta de Alcántara, id... 4480

En Cáceres y Granadilla.

275. Tierra de una fanega y tres celemines de encinal, término de Zarza de Granadilla, de su escuela... 100

279. Viña á la Cuesta, en idem idem idem... 400

280. Viña del Rincon, idem idem idem... 450

281. Otra llamada de la Llave, idem idem idem... 450

291. Tierra de 2 fanegas al Labrado, en id. id. id... 400

En Cáceres y Coria.

1205. Las verbas de la dehesa del Bodonal, en Portaje, de sus propios... 10125

En Cáceres y Granadilla.

1193. Tierra de 70 fanegas á las Rades, en Santibañez el Bajo, de los propios de Abigal... 2100

1194. Otra titulada la Jara, término del Guijo, de dichos propios... 2100

Boletin de Ventas núm. 44, del 7 de este mes.

El dia 20 de Agosto se rematarán:

En Madrid Cáceres y Trujillo.

1186. Dehesa de los Carrascos de 97 fanegas, término de Ibañerando, de sus propios 26500

En Madrid Cáceres y Garrovillas.

1235. Egido de las Rozas, de 108 fanegas en el Pedroso, de sus propios... 26190

1236. Egido del Acin, de 219 fanegas, id. id. id... 31815

Boletin de Ventas núm. 45, del 9 de este mes.

El dia 23 de Agosto se rematarán:

En Madrid y Cáceres.

1265. 1.ª suerte con 246 fanegas del baldío de Altagracia, término del Casar de Cáceres, de sus propios... 41820

1266. 2.ª idem de 122 fanegas idem... 20740

1267. 3.ª idem de 197 fanegas idem... 33490

1268. 4.ª idem de 172 fanegas idem... 29240

1269. 5.ª idem de 118 fanegas idem... 20060

1270. 1.ª suerte de la Zafrilla del Casar de Cáceres, en su término y de sus propios, de 140 fanegas... 29000

1271. 2.ª id. de id. de 250 fanegas... 53300

1272. 3.ª id. de id. de 172 fanegas... 37160

1273. 4.ª idem de 356 fanegas... 73720

1274. 5.ª idem de 363 fanegas... 77810

1275. 6.ª idem de 404 fanegas... 84920

1276. 7.ª idem de 366 fanegas... 75820

1277. 8.ª idem de 153 fanegas... 31910

1278. 9.ª idem de 330 fanegas... 67580

1279. 10.ª idem de 151 fanegas... 30650

1280. 11.ª idem de 192 fanegas... 42360

1281. 12.ª idem de 222 fanegas... 49460

1282. 13.ª idem de 298 fanegas... 66060

1283. 14.ª idem de 262 fanegas... 64910

En Madrid, Cáceres y Plasencia.

770. Dehesa de Valdehereros, término de Valdeobispo y Carcaboso, de los propios de Riobos, de 563 fanegas con arbolado de encina... 515413

Boletin de Ventas núm. 46, del 10 de Julio.

El dia 23 de Agosto se rematarán:

En Madrid, Cáceres y Navalnoral.

752. 1.ª suerte de 204 fanegas de la dehesa del Cerro, Conchez y Veguillas, término de Casatejada, de sus propios... 52388

753. 2.ª suerte de 341 fanegas id. id. id... 66180

754. 3.ª suerte de 341 fanegas, idem idem idem... 66180

755. 1.ª suerte del baldío de Casatejada, en su término, procedente del sesmo, con 954 fanegas y 2 celemines... 164688

759. 2.ª idem idem idem... 164688

760. 3.ª idem idem idem... 164688

761. 4.ª idem idem idem... 164688

762. 5.ª idem idem idem... 164688

763. 6.ª idem idem idem... 164688

El dia 25 de Agosto se rematarán:

En Madrid, Cáceres y Navalnoral.

866. El terreno llamado Arenales de Lebosilla, término del Villar del Pedroso, de los propios de Talavera de la Reina, de 240 fanegas... 56250

En Madrid, Cáceres y Logrosan.

1237. La dehesa nominada Nueva, término de Alía, de sus propios, de 524 fanegas... 134900

1243. El cuartel titulado Barranea y Llano de la mala Fama, en idem idem, de 300 fanegas... 24100

Boletin de Ventas núm. 47, del 11 de este mes.

Remates el 10 de Agosto:

En Cáceres y Trujillo.

124. Solar de unas fraguas en Villamesias, de sus propios... 610

En Cáceres y Montanchez.

1216. Un terreno llamado Pimpollar, término de Montanchez, de sus propios, de seis fanegas... 4400

1217. Un terreno de 5 fanegas, llamado Fuente de Matasanos, en idem... 2100

1218. Otro de cinco cuartillas, llamado Viña del Puerto, idem idem... 830

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que de las circunstancias especiales de las fincas pueden enterarse en los Boletines de Ventas que se citan, y en los Juzgados ante quienes se han de celebrar los remates.

Cáceres 13 de Julio de 1859.—Anibal Morillo.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.